

Señores

SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Atn. **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**

Subdirector de Inspección y Vigilancia

E. S. D.

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Atn. **EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Presidente

E. S. D.

ASUNTO : REMISIÓN DE QUEJAS SOBRE LA POSTULACIÓN DEL SEÑOR LEYTON BARRIOS – VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

El suscrito, en condición de Presidente del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, en ejercicio de las facultades conferidas por los literales B) y C) del artículo 9° del Estatuto Electoral, me permito remitir formalmente las quejas presentadas contra la postulación del señor **Leyton Barrios**, relacionadas con el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su inscripción como aspirante.

Esta actuación se realiza en observancia del deber institucional de garantizar el respeto integral de los reglamentos electorales y asegurar que los procesos de elección se desarrollen con eficacia, transparencia, objetividad e igualdad de condiciones para todos los candidatos y electores, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad que rigen la función universitaria.

I. Análisis preliminar de la información allegada

Del estudio inicial de la documentación aportada por los quejosos, así como de la verificación realizada por este Comité Electoral, se observa que el señor **Leyton Barrios** sostiene haber desempeñado funciones docentes en la Corporación Universitaria Americana, vinculándose bajo la modalidad de "Docente Ad Honorem". No obstante, al realizar la revisión normativa correspondiente, especialmente del Estatuto del Profesorado y del Estatuto Docente de dicha institución, se constató que el régimen interno únicamente reconoce las siguientes categorías docentes de vinculación:

ARTÍCULO 16. El personal docente de Corporación Universitaria Americana, se clasifica así:

- Docente de Tiempo Completo
- Docente de Tiempo Completo Especial
- Docente de Medio Tiempo
- Docente Catedrático.
- Docente Transitorio u Ocasional

Fuente: Estatuto Docente Corporación Universitaria Americana

En tal sentido, es preciso resaltar que dentro de dicho estatuto no existe regulación alguna respecto de la categoría denominada “Docente Ad Honorem”, ni se reconoce esta como una forma válida de vinculación o acreditación de experiencia docente dentro de la estructura administrativa o académica de la institución, esta ausencia normativa genera dudas razonables sobre la veracidad y sustento jurídico de la vinculación invocada por el postulado, en efecto:

- a) No existe soporte normativo institucional que permita sustentar la existencia de dicha categoría;
- b) Tampoco se encontraron referencias en los manuales de funciones, reglamentos internos ni actos administrativos que regulen o autoricen la prestación de servicios docentes bajo esta figura;
- c) La ausencia de reconocimiento formal de esta categoría impide, en principio, que dicha actividad pueda ser homologada como experiencia válida para acreditar los requisitos exigidos por el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico.

Adicionalmente, esta situación debe analizarse bajo el marco del principio de buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), que presume la veracidad de la información suministrada por los particulares ante las autoridades, sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, dicha presunción puede desvirtuarse cuando existen inconsistencias objetivas, falta de respaldo documental o contradicción con la normativa interna de las instituciones involucradas.

En consecuencia, la inexistencia de la categoría de “Docente Ad Honorem” en el régimen docente de la Corporación Universitaria Americana constituye un indicio suficiente de posible inexactitud o improcedencia en la información reportada por el aspirante, que amerita profundizar la verificación por parte de las autoridades competentes, con el fin de preservar la transparencia del proceso electoral universitario.

El ordenamiento jurídico colombiano establece, como principio rector de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, la presunción de buena fe

(artículo 83 de la Constitución Política), conforme a la cual toda información suministrada se entiende veraz, auténtica y presentada con rectitud de intención, salvo prueba en contrario. No obstante, este principio no es absoluto; puede verse desvirtuado cuando existen inconsistencias objetivas, contradicciones documentales o ausencia de soporte normativo que impida corroborar la información presentada. Tal situación se observa en el presente caso, en tanto la categoría de "Docente Ad Honorem", invocada por el señor **Leyton Barrios** para acreditar experiencia académica, no se encuentra reconocida ni contemplada en los estatutos docentes de la Corporación Universitaria Americana, lo cual plantea una duda razonable sobre la veracidad de la vinculación alegada.

La inexistencia de dicha categoría en los reglamentos institucionales constituye un hecho objetivo que afecta la autenticidad de la información, rompe la presunción de buena fe y obliga a este Comité Electoral a actuar bajo el principio de debida diligencia y verificación administrativa.

En ese sentido, y frente a la imposibilidad de comprobar jurídicamente la existencia de la figura docente invocada, se hace indispensable acudir a la autoridad competente, en este caso la **Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional**, para que, en ejercicio de sus funciones de supervisión, requiera a la Corporación Universitaria Americana la información oficial, certificaciones laborales, actos administrativos o demás soportes que permitan determinar si efectivamente existió o no la vinculación docente del señor **Leyton Barrios**.

La situación planteada no solo comporta un asunto académico o administrativo, sino que incide directamente sobre la transparencia y legitimidad del proceso electoral universitario, en tanto la eventual acreditación de requisitos inexistentes o no demostrados podría configurar una falsa motivación en la postulación, acreditar indebidamente méritos académicos o constituir una irregularidad susceptible de generar nulidad del proceso de inscripción, en tal medida, corresponde a este Comité adoptar medidas preventivas para garantizar el respeto de los principios de igualdad, legalidad, moralidad administrativa, transparencia y rectitud del proceso electoral universitario.

II. Competencia del Ministerio de Educación Nacional

En atención a las inconsistencias previamente expuestas y en observancia del principio de coordinación interinstitucional consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, este Comité Electoral dispone la remisión de las quejas al **Ministerio de Educación Nacional**, específicamente a la **Subdirección de Inspección y Vigilancia**, en razón de su competencia legal para ejercer funciones de control, verificación y supervisión sobre las instituciones de educación superior

tanto públicas como privadas, esta instancia es la autoridad facultada para determinar, con certeza jurídica y soporte documental, la existencia o inexistencia de la relación docente que el señor **Leyton Barrios** afirma haber sostenido con la **Corporación Universitaria Americana**.

La competencia del Ministerio de Educación se fundamenta, entre otras normas, en los artículos 67 y 189 numeral 21 de la Constitución Política; en los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992, que le otorgan la facultad de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la normativa educativa; y en el Decreto 1075 de 2015, que establece los procedimientos para requerir información a las instituciones de educación superior, verificar títulos, experiencias docentes, nombramientos y demás actos administrativos relacionados con el ejercicio académico, tales normas legitiman plenamente la intervención de esta entidad en el presente caso, con el fin de garantizar la legalidad, transparencia y autenticidad de la documentación que soporta la inscripción del aspirante.

En este marco, la Subdirección de Inspección y Vigilancia podrá verificar la autenticidad de la información aportada, solicitando a la **Corporación Universitaria Americana** toda la documentación que resulte pertinente, tales como: certificaciones laborales, actos de vinculación, contratos de prestación de servicios docentes, resoluciones rectorales, hojas de vida institucionales o cualquier otro documento que demuestre o descarte de manera objetiva el ejercicio docente del señor Leyton Barrios, esta verificación resulta indispensable para establecer si la información presentada ante el Comité Electoral corresponde a la realidad académica, o si, por el contrario, se trata de una acreditación que carece de respaldo jurídico o institucional.

Así mismo, una vez realizada la verificación correspondiente, el **Ministerio de Educación Nacional** se encuentra plenamente habilitado para adoptar las decisiones administrativas pertinentes, las cuales pueden incluir: **i)** ratificar la validez de la vinculación docente alegada; **ii)** declarar que la misma no se encuentra demostrada ni jurídicamente sustentada; **iii)** emitir recomendaciones o directrices vinculantes para la Universidad del Atlántico; o **iv)** en caso de encontrar irregularidades, remitir el expediente a los órganos de control competentes, como la Procuraduría General de la Nación, Contraloría o Fiscalía, según corresponda. De esta manera, se asegura que el proceso electoral universitario continúe su curso bajo parámetros de legalidad, objetividad, transparencia y pleno respeto al debido proceso.

En este sentido, la presente remisión no implica juicio de responsabilidad, sino una actuación preventiva que busca:

- a) Salvaguardar la legitimidad y transparencia del proceso electoral.

- b) Garantizar el debido proceso y derecho de defensa del postulado.
- c) Evitar que el proceso de designación se vea afectado por información inexacta o carente de respaldo documental.

Así las cosas, y en atención a lo previsto en el literal B) del artículo 9 del Estatuto Electoral, este Comité considera necesario recomendar al **Consejo Superior de la Universidad del Atlántico que se abstenga de convocar o continuar con la sesión destinada a la designación de autoridades académicas**, hasta tanto no se surta el trámite correspondiente y se resuelvan de manera clara, motivada y definitiva las quejas, reclamaciones y solicitudes de verificación presentadas frente a la postulación del señor **Leyton Barrios**.

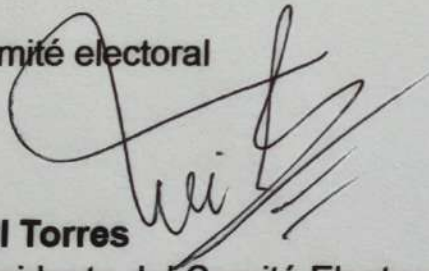
Esta recomendación se fundamenta en la necesidad de preservar la transparencia, legalidad y legitimidad del proceso electoral, evitando decisiones que pudieran adoptarse con base en información cuya autenticidad aún no ha sido verificada por las autoridades competentes. Continuar con el proceso sin haber aclarado tales cuestionamientos podría comprometer la validez de las actuaciones, generar eventuales nulidades y afectar los principios de imparcialidad, igualdad de condiciones entre los candidatos y confianza pública en la institucionalidad universitaria.

En ese sentido, se solicita respetuosamente al Consejo Superior dar aplicación al principio de **precaución institucional y prudencia administrativa**, permitiendo que se evacúen las solicitudes ante el Ministerio de Educación Nacional y que se emitan los pronunciamientos correspondientes, de manera que cualquier decisión posterior se adopte con plena certeza jurídica, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica del proceso de elección.

Sin otro particular, quedo atento a las actuaciones que se deriven por parte del Ministerio de Educación Nacional y a cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

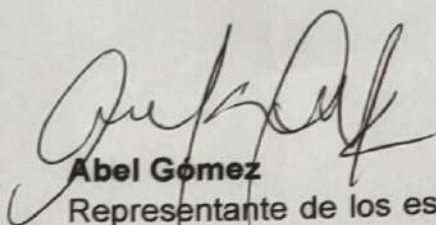
Comité electoral



Neil Torres

Presidente del Comité Electoral Universidad del Atlántico

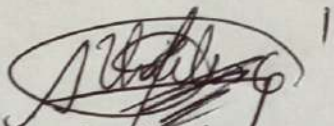
Cc 7454197



Abel Gomez

Representante de los estudiantes antes el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Cc 1143236210



Alejandro Urieles

Vicerrector de docencia, miembro del comité electoral.

Cc 12621312